



2º JUZG. INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca

EXPEDIENTE : 03246-2025-0-1301-JR-PE-02
JUEZ : DE LA CRUZ PAREDES, SEGUNDO ABRAHAM
ESPECIALISTA : PANTOJA SAENZ DENNIS JESUS
MINISTERIO PUBLICO : DESPACHO DE COORDINACION ,
REPRESENTANTE : CHIRA VARGAS, JOVANA VANESA
IMPUTADO : CARRANZA FONSECA, YAN LEE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : CARRANZA CHIRA, JUAN ZAID JAVIER
ASIST. AUDIENCIA : ARTURO PEREZ CARRION
FECHA Y HORA : 18-08-25//11:30 HRS.

Siendo las 11:30 de la mañana del día 18 de agosto de 2025, presente en la Sala de Audiencias Virtual del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, el señor Juez Segundo Abraham de la Cruz Paredes, y como Asistente de Audiencias el suscrito Arturo Pérez Carrión, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, en el expediente N° 03246-2025-0 proceso penal seguido contra **YAN LEE CARRANZA FONSECA**, por el delito contra La Familia en la modalidad de Omisión a la asistencia Familiar, delito previsto y sancionado en el artículo 149º primer párrafo del código Penal, en agravio de su hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira (7), representado por su madre Jovana Vanesa Chira Vargas.

Se hace constar que la audiencia será registrada íntegramente en audio, la misma que contendrá a detalle la intervención de las partes y la fundamentación oral de las resoluciones, conforme así lo establece el artículo 361º del C.P.P., y al culminar la audiencia los sujetos procesales pueden acceder gratuitamente a una copia del registro, debiendo facilitar el medio técnico respectivo.

VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES
(Enlazados a través del aplicativo Google Hangouts Meet):

1. **Ministerio Público:** Jesús Ángel Vilca Zorrilla; Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huaral - Sede Barranca –Despacho de Coordinación, domicilio procesal en prolongación Arequipa N° 250-260 – Barranca, casilla electrónica N° 49343, correo electrónico [javilcadj@mpfn.gob.pe] y celular N° 986027639.
2. **Representante legal del menor agraviado:** Jovana Vanesa Chira Vargas, identificada con DNI N° 73254808, domicilio real en la Av. Grau Psj. Salaverry 484 – Barranca, teléfono celular 938163567.
3. **Defensa particular de los agraviadoss:** Carlos Alfredo Inga Flores; registro N° 67311 del Colegio de Abogado de Lima, domicilio procesal ubicado en Jr. Zavala N° 336 Pasaje Santa Rosa Interior 25 – Barranca (referencia: casa de dos pisos, fachada color amarillo), casilla física N° 8294 de la Central de Notificaciones de Barranca, casilla electrónica N° 45749, correo electrónico [abogadocarlosingaflores@gmail.com] y celular N° 939327885 y N° 928420435
4. **Defensa Particular Del Imputado:** Dora Elisa Torres Vásquez, con registro CAS N° 2699, Casilla Electrónica No 54955, con correo electrónico doraelisatv@gmail.com y número de contacto 979 658 486.
5. **Imputado:** Yan Lee Carranza Fonseca, Identificado con DNI N° 46200360, fecha de nacimiento 03 de marzo de 1990, edad 35 años, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación independiente, con domicilio real en el Jr. Cajamarca – Pasaje Los Geraneos AA.HH Miraflores III zona – Mz. 20, Lote 20 A – Chimbote – Santa Ancash, teléfono celular 922255784.
6. **Defensa Pública:** Tania Ada Sánchez Tafur; registro N° 375 del Colegio de Abogado de Huaral, domicilio procesal ubicado en Jr. José Gálvez N° 687 – Barranca, casilla electrónica N° 124491, correo electrónico [taniasanchez2019@gmail.com] y celular N°

943413456; (*Se la libera de la representación del procesado al haber concurrido el abogado defensor particular del procesado*).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 03 min. El señor juez, pone de conocimiento que el imputado Yan Lee Carranza Fonseca ha persono defensa de su libre elección, seguido a ello, se da por instalada la audiencia y se consulta a las partes procesales si hay la posibilidad de arribar a una salida alternativa en el presente proceso, siendo que el abogado defensor del imputado señala que sí, solicitando un receso para conferenciar con el representante del Ministerio Publico y la parte agravuada, en ese sentido se reresa la audiencia (Me remito al registro de audio).
- Receso a la presente audiencia:
- 12 min. El señor juez, reanuda la presente audiencia y pregunta al representante del Ministerio Publico si han arribado a un acuerdo, quien refiere que sí, concediéndole el uso de la palabra, a finde que oralice los acuerdos arribados (Me remito al registro de audio).
- 13 min. Corrido el traslado, al Señor Fiscal procede a precisar que el monto adeudado es por el monto de S/.4,582.50 soles por las pensiones devengadas y la suma de S/.417.50 soles por la Indemnización de Daños y Perjuicios que hacen un total de S/.5,000.00 soles, se realiza un descuento por el monto de S/.585.00 soles realizado mediante Deposito Judicial N° 2025078109402, quedando pendiente en cancelar el monto de S/.4,415.00 soles, la misma que serán pagados en cinco cuotas por el monto de S/.883.00 soles cada uno, iniciando la primera cuota el ultimo día hábil de setiembre de 2025, así sucesivamente todos los meses hasta cancelar la última cuota el mes de enero de 2026, (me remito al registro de audio).
- 21 min. Corrido el traslado, la defensa particular del imputado, señala que lo oralizado por el señor fiscal, son los acuerdos arribados (me remito al registro de audio).
- 22 min. En este acto el señor juez instruye sobre la terminación anticipada – sentencia- con reglas de conducta, sobre el hecho punible, en caso incumpla se revocará y se impondrá pena efectiva, como la reparación civil, estando a ello, el imputado manifiesta su conformidad, (me remito al registro de audio).
- 23 min. Corrido el traslado, al imputado, refiere que los motivos fueron por problemas laborales, no tiene comunicación constante con su hijo, (me remito al registro de audio).
- 24 min. Al traslado a la madre del menor agraviado, quien refiere que no tiene nada que decir, (me remito al registro de audio).
- 24 min. En este acto el señor juez, emite la siguiente resolución (me remito al registro de audio).

SENTENCIA TERMINACIÓN ANTICIPADA – RESERVA DE FALLO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Barranca, dieciocho de agosto

De dos mil veinticinco. –

AUTOS, VISTO Y OÍDOS en Audiencia Pública, presentes los sujetos procesales legitimados; el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CED de Barranca, cuyos fundamentos se encuentran registrados en la grabación de audio, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- **IMPUTADO:** Yan Lee Carranza Fonseca, Identificado con DNI N° 46200360, fecha de nacimiento 03 de marzo de 1990, edad 35 años, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación independiente, con domicilio real en el Jr. Cajamarca – Pasaje Los Geraneos AA.HH Miraflores III zona – Mz. 20, Lote 20 A – Chimbote – Santa Ancash, teléfono celular 922255784.
- **AGRABIADO:** Juan Zaid Javier Carranza Chira (7), representado por su madre Jovana Vanesa Chira Vargas, identificada con DNI N° 73254808, domicilio real en la Av. Grau Psj. Salaverry 484 – Barranca, teléfono celular 938163567.

1.2. ASUNTO:

- Con fecha 30 de mayo de 2025, el representante del Ministerio Público presentó la Incoación de Proceso Inmediato contra YAN LEE CARRANZA FONSECA, por el delito contra La Familia en la modalidad de Omisión a la asistencia Familiar, delito previsto y sancionado en el artículo 149º primer párrafo del código Penal, en agravio de su hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira (7), representado por su madre Jovana Vanesa Chira Vargas.

1.3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se atribuye al investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA, haber venido incumpliendo con el pago de la pensión alimenticia fijado a favor de su menor hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira(07 años), ordenada en la RESOLUCIÓN N° 05 (SENTENCIA) de fecha 14 de agosto del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Supe Itinerante con Barranca, recaído en el Expediente Judicial N° 00292-2023-0-1301-JP-FC-01, sobre demanda de alimentos, en la que adeuda pensiones devengadas por la suma de S/ 4,582.50, por el periodo comprendido desde el mes de junio del 2023 hasta mes de junio del 2024, resolución que le fue debidamente notificada al investigado.

Circunstancias precedentes:

La señora Jovana Vanesa Chira Vargas, interpuso demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Supe Itinerante con Barranca, la misma que generó el Expediente Judicial N° 00292-2023-0-1301-JP-FC-01, proceso en el que se emitió la RESOLUCIÓN N° 05 (Sentencia) de fecha 14 de agosto del 2023, mediante el cual RESUELVE declarar FUNDADA en parte la demanda de alimentos y, en consecuencia, ordenó al ahora investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), a favor de su menor hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira.

Posteriormente, mediante RESOLUCIÓN N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 26 de marzo del 2024, emitido en el Expediente N° 00292-2023-0, el Juzgado de Familia Permanente de Supe resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 de fecha 14 de agosto del 2023 que resolvió declarar fundada en parte la demanda de alimentos, con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo, en la suma mensual de S/ 500.00 soles.

Circunstancias concomitantes:

Que, ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, mediante Resolución N° 13, de fecha 24 de enero del 2025, se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/ 4,582.50 (cuatro mil quinientos ochenta y dos con 50/100 soles) por el periodo comprendido del mes de junio del 2023 hasta el mes de junio del 2024; asimismo requirió al ahora investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA para que en el plazo de tres días cumpla con el pago del monto antes señalado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda con la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que fue notificada al investigado en su

domicilio real el día 07 de marzo de 2025, conforme se acredita con el cargo de la Cédula de Notificación 2431-2025-JP-FC.

Circunstancias posteriores:

A pesar del requerimiento realizado, mediante Resolución N° 14 de fecha 11 de abril del 2025, el Juzgado de Paz Letrado Itinerante - Sede Barranca, resuelve HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado mediante la Resolución N° 13 de fecha 24 de enero del 2025 y se REMITEN COPIAS CERTIFICADAS a la Fiscalía Penal de Tumo Barranca, para que se proceda conforme a Ley, por cuanto el investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA, no dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

II. FUNDAMENTOS

2.1. SOBRE EL PROCESO INMEDIATO

1. El Código Procesal Penal ha establecido procesos especiales a fin de que la controversia penal se resuelva de forma efectiva, rápida y eficiente, respetándose los derechos, principios y garantías constitucionales; como es el caso del proceso inmediato, el mismo que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar las respuestas al sistema penal con criterios de racionabilidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación¹; viabilizando su procedencia cuando se cumplen con los presupuestos de evidencia delictiva y la causa no sea compleja².
2. Proceso inmediato que debe cumplirse con las causales establecidas en el artículo 446º numeral 1, del citado C.P.P., esto es: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º, b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, y d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 49º del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

2.2. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

3. Se encuentra previsto, según la investigación fiscal, en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal. Delito que tiene como bien jurídico protegido la familia, en particular los alimentos³ que tiene el obligado para con sus dependientes familiares, donde se busca que todo menor: niño, niña y adolescente, tenga un adecuado desarrollo físico, moral, espiritual, en concordancia con el artículo 27º inciso 1 de la Convención sobre Derechos del Niño.
4. Además, es deber y derecho de los padres alimentar, educar dar seguridad a sus hijos y, los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 6º de nuestra Constitución Política.
5. El Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016/CJ-116, en el Fjs 14-B, establece que: "Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la "seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal".

¹ Acuerdo plenario No. 6-2010/CJ-116. F.J.7.

² "Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: i) de evidencia delictiva y ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446º apartados 1) y 2) del NCPP (...) Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente". Acuerdo Plenario No. 2-2016/CJ-116. F.j. 7 segundo párrafo.

³ Artículo 149º C.P. "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

⁴ "Artículo 92º C.N.A." Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

6. Asimismo, toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.⁵
7. Delito de omisión de asistencia familiar es uno de naturaleza permanente y, por tanto, la consumación del delito se inició con el incumplimiento del requerimiento de la liquidación de pensiones devengadas y permanece hasta que el requerido cumpla con el pago exigido por mandato judicial⁶.

2.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

8. Veamos ahora si existen elementos de convicción de la comisión del delito y de la participación en del imputado, así como si el acuerdo es legítimo, a fin de aprobar o no la terminación anticipada⁷ arribada por las partes procesales, caso contrario resolverse conforme a ley. Los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público son los siguientes:
 - a. Copia certificada de la Resolución N° 05 (SENTENCIA) de fecha 14 de agosto de 2023 (fs. 08/13), mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Supe Itinerante con Barranca en el Exp. N° 00292-2023-0, RESUELVE declarar FUNDADA en parte la demanda de alimentos y, en consecuencia, se ordenó que el ahora investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada de QUINIENTOS SOLES (\$/ 500.00) a favor de su menor hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira.-
 - b. Copia certificada de la Resolución N° 09 (Sentencia de vista) de fecha 26 de marzo de 2024 (fs. 20/24), mediante el cual el Juzgado de Familia Permanente de Supe, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 de fecha 14 de agosto del 2023 que resolvió declarar fundada en parte la demanda de alimentos, con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo, en la suma mensual de \$/ 500.00 soles.-
 - c. Copia certificada de la Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN (fs. 25), sobre la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas e intereses legales, por el periodo comprendido del desde el mes de junio del 2023 hasta junio del 2024, en la suma de \$/.4,582.50 (cuatro mil quinientos ochenta y dos con 50/100 soles).-
 - d. Copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 24 de enero de 2025 (fs. 28/29), que resuelve aprobar la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas e intereses legales por la suma de \$/.4,582.50 soles, por el periodo comprendido desde el mes de junio del 2023 hasta junio del 2024, y requiere al ahora investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA, el pago del monto adeudado de pensiones devengadas dentro del plazo de TRES DIAS, bajo apercibimiento de incumplimiento de remitir copias certificadas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda con la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar. -
 - e. Copia certificada del cargo de la cédula de notificación N° 2431-2025-JP-FC (fs. 31), mediante la cual con fecha 07 de marzo de 2025 se le notifica al ahora investigado YAN LEE CARRANZA FONSECA, con la Resolución N° 13 de fecha 24 de enero de 2025, en su domicilio real.-
 - f. Copia certificada de la Resolución N° 14 de fecha 11 de abril de 2025 (fs. 36), mediante la cual, advirtiéndose que el obligado -ahora investigado- no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución N° 13 de fecha 24/01/2025, pese a encontrarse debidamente notificado, se ordena REMITIR copias certificadas procesales pertinentes al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones. -

2.4. COMISION DEL DELITO – AUTORIA

⁵ Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias

⁶ Casación No. 854-2023-Piura, del 14 de marzo de 2024. F.J. decimo quinto

⁷ El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el hecho punible. B. El ámbito de legalidad de la pena (...) de la reparación civil (...). C) La exigencia de una suficiente actividad indicaria (...). A.P. No. 5-2009/CJ-116. F.J. 10.

9. De los elementos de convicción, se verifica que el imputado YAN LEE CARRANZA FONSECA se compromete con acudir una pensión de alimentos a favor de su menor hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira, en el expediente 00292-2023-0-1301-JP-FC-01 emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Supe Itinerante en Barranca, no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia mediante resolución N° 05 de 14 de agosto del 2023, consistente en otorgar los alimentos de sus menor hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira; tampoco ha cumplido con la resolución N° 13, de fecha 24 de enero de 2025, que APRUEBA Y REQUIERE la liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/.4,582.50 soles, por el periodo comprendido desde el mes de junio del 2023 hasta junio del 2024; resolución emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Supe con Itinerancia en Barranca y en la que se le otorga el plazo de tres días en la resolución para que cancele lo adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito objeto del presente proceso, a pesar de haber sido notificado en su domicilio real con fecha 07 de mayo de 2025, sin embargo, no cumplió con la resolución jurídica, materializándose la comisión del delito que se le imputa.
10. Por lo que la conducta del procesado al haber incumplido la resolución que aprueba y requiere el pago de pensiones devengadas a favor de su hijo, se subsume en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en calidad de autor según el artículo 23º del cuerpo penal punitivo.
11. Existiendo suficientes elementos de convicción del delito como de su participación en calidad de autor, siendo un hecho típico, antijurídico, no existiendo ninguna causal de justificación.

2.5. JUICIO DE CULPABILIDAD

12. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurre una serie de elementos en términos generales, puede decirse que el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de la pena esté condicionada por la existencia del dolo o la culpa de conciencia de antijuricidad o de punibilidad de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho de una situación normal para la motivación del autor.
13. La procesada es una persona de 35 años de edad, con estudios tercero de secundaria, conoce de lo permitido y lo prohibido, sabe que tiene su hijo, a quien debe otorgarle los alimentos, ha tenido conocimiento de las resoluciones judiciales antes mencionadas; y a pesar de ello no ha cumplido, es un sujeto imputable, ha actuado con conciencia de antijuricidad, afectando el derecho alimentario de su descendiente; por lo tanto, su conducta es dolosa reprobable, mereciendo reproche penal.

2.6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

14. Debemos tomar en cuenta que la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito, se trata de un procedimiento técnico valorativo de individualizar las sanciones penales⁸.
15. El delito que se le atribuye al procesado por omisión a la asistencia familiar, se encuentra reprimido con dos tipos de penas alternativa: privativa de libertad no mayor de 03 años o, con prestación de servicios comunitarios de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
16. Las partes han acordado en el tercio inferior, extremo mínimo, esto es 1 año de pena privativa de la libertad; por lo que partir del tercio inferior, dicha pena resulta y legal y razonable conforme a los artículos 45º y 45º-A, del Código Penal.
17. Por someterse al proceso especial de terminación anticipada, conforme al primer párrafo del artículo 471º del C. P. P. le favorece una reducción de punibilidad de un sexto de la

⁸ Talavera Elguera, Pablo. "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal- Su estructura y motivación", Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, p. 85.

pena, que equivale a 02 meses, por lo que la pena concreta queda en diez meses de privativa de libertad.

18. Pena acordada que no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, el imputado no es habitual, no es reincidente, reo primario, ha manifestado que el motivo de no haber cancelado las pensiones alimenticias ha sido por motivos laborales, asimismo pone de conocimiento que no tiene comunicación constante con su hijo por que la mama de sus hijos no lo permite, refiere va a cumplir con su deber, por lo que dada la naturaleza del delito, el comportamiento del imputado, no verificándose circunstancia⁹ que agrave su conducta, por lo que reservar el fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, con las reglas de conducta acordadas y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, de revocarse la reserva de fallo y hacerse efectiva la pena privativa de libertad de diez meses, según los artículos 62°, 64° y 65° numeral 3 del Código penal; resulta razonable, justo y legal, por lo que debe aprobarse el acuerdo punitivo.

2.7. REPARACIÓN CIVIL:

19. Teniendo en cuenta que no se va a restituir ningún bien, ni el pago de su valor, pero si deben ser indemnizados los agravados por el daño y perjuicio sufrido al no tener los alimentos en tiempo oportuno, lo cual le ha generado afectación a su desarrollo biopsicosocial.
20. La reparación civil acordada equivalente a S/.4,582.50 soles por las pensiones devengadas y la suma de S/.417.50 soles por la Indemnización de Daños y Perjuicios que hacen un total de S/.5,000.00 soles, se realiza un descuento por el monto de S/.585.00 soles realizado mediante Deposito Judicial N° 2025078109402, quedando pendiente en cancelar el monto de S/.4,415.00 soles.
21. Este monto de S/.4,415.00 soles, la misma que serán pagados en cinco cuotas por el monto de S/.883.00 soles cada uno, iniciando la primera cuota el último día hábil de setiembre de 2025, así sucesivamente todos los meses hasta cancelar la última cuota el mes de enero de 2026, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación; por lo que debe aprobarse el objeto civil acordado al ser razonable.

2.8. COSTAS

22. Las costas son los diversos gastos efectuados por la parte vencedora en el proceso, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente, evaluar su procedencia para fijar el monto que deberá cancelar la parte vencida.
23. Su contenido lo constituye las tasas Judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como los honorarios del abogado de la parte vencedora, según lo estipula el artículo 498° del Código Procesal Penal.
24. En el presente las partes procesales han arribado a una terminación anticipada, dentro de un proceso penal especial inmediato, por lo que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 497° del acotado C.P.P., no amerita imponer o fijar costa alguna.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 101 del Código Penal, los artículos 446° inciso 1 literal d), 447 del Código Procesal Penal, Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116.

III. SE RESUELVE:

1. **APROBAR** los acuerdos definitivos de TERMINACIÓN ANTICIPADA arribada por las partes procesales.

⁹ Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido (...). A. P. No. 1-2008-/CJ-116. F.J. 8

2. **SE RESERVA EL FALLO CONDENATORIO** contra **YAN LEE CARRANZA FONSECA**, como AUTOR por el delito contra La Familia en la modalidad de Omisión a la asistencia Familiar, delito previsto y sancionado en el artículo 149º primer párrafo del código Penal, en agravio de su hijo Juan Zaid Javier Carranza Chira (7), representado por su madre Jovana Vanesa Chira Vargas, por el PERIODO DE PRUEBA DE UN (01) AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conductas:

- a. No variar de domicilio señalado en la presente audiencia.
- b. Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y control Biométrico de esta Sede Judicial a fin de dar cuenta de sus actividades;
- c. Pagar la reparación civil en la forma y modo acordado.

Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas conducta de revocarse la reserva de fallo e imponer diez meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, conforme el artículo 65º inciso 3 del Código Penal.

3. **SE IMPONE** por **REPARACION CIVIL** a favor de la parte agraviada el monto de S/.4,582.50 soles por las pensiones devengadas y la suma de S/.417.50 soles por la Indemnización de Daños y Perjuicios que hacen un total de S/.5,000.00 soles, se realiza un descuento por el monto de S/.585.00 soles realizado mediante Depósito Judicial N° 2025078109402, quedando pendiente en cancelar el monto de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES (\$4,415.00 soles)**, suma que deberá ser pagada por el sentenciado en CINCO CUOTAS de la siguiente forma:

- PRIMERA CUOTA: S/.883.00 soles – Último día hábil de setiembre de 2025.
- SEGUNDA CUOTA: S/.883.00 soles - último día hábil de octubre e de 2025.
- TERCERA CUOTA: S/.883.00 soles - último día hábil de noviembre de 2025.
- CUARTA CUOTA: S/.883.00 soles - último día hábil de diciembre de 2025.
- QUINTA CUOTA: S/.883.00 soles - último día hábil de enero de 2026.

Debiendo realizar los pagos a través de depósitos judiciales en el Banco de la Nación y realizados estos, deberá poner en conocimiento del juzgado mediante escrito, adjuntando copia de los váuchers respectivos.

4. **SE ORDENA** que en el día se **ENDOSE** y **ENTREGUE** a la parte agraviada Juan Zaid Javier Carranza Chira (7), representado por su madre Jovana Vanesa Chira Vargas, como corresponda solo el Depósito Judicial N° 2025078109402 por el monto de S/.585.00 soles, quien deberá apersonarse debidamente acreditado, dejándose constancia en autos.
5. **REGISTRESE** la presente reserva de fallo condenatorio en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, oficiándose por secretaría, bajo responsabilidad funcional. **OFICIANDOSE**.
6. **SE ORDENA** se forme el cuaderno de ejecución
7. **SIN COSTAS.**
8. **SE EXHORTA** al sentenciado cumpla con la sentencia, las reglas de conducta y evite afectar su libertad personal.
9. **TÉNGASE** por notificados a las partes concurrentes.

33 min. El representante del Ministerio Público, la defensa de la parte imputada, el imputado y la parte agraviada partes manifiestan su conformidad; asimismo por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Barranca, dieciocho de agosto

De dos mil veinticinco. -

Teniendo en consideración la conformidad expresada por las partes a la resolución emitida; siendo que la parte agraviada de conformidad al literal d) del numeral 1 del artículo 95 del Código Procesal Penal, sólo puede impugnar sobreseimiento, sentencia absolutoria que no es el caso, razones por las cuales:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en resolución **CUATRO** de la fecha.
2. **TENGASE** por notificado a las partes procesales

35 min. El señor juez da por concluida la presente audiencia como consta en audio y cuyo registro doy fe. -